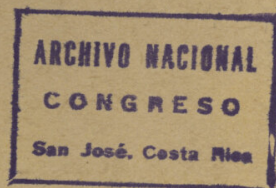


Congreso
#845

Nº 845



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Junio 3-15

1829

Nº 845 - 1829

Decreto por el cual se dispone que no habra ratificación de testigos a no ser que se pida por el acusador o el reo, con teniendo otras disposiciones conducentes a la recta administración de justicia en lo criminal - Dado por la A. 3 de Junio

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de
Costa Rica: considerando que los intereses sociales
están vinculados en la pronta y recta Admin.^{on} de Jus-
ticia principal^{te}, en la parte criminal: que la ven-
mancia pariente demanda suspensiva. ^{de} la comi-
sion y estudio: ultimamente que los trámites en
práctica, del juicio criminal presentan muchos em-
barras al Juez, penalidad a los procesados, e in-
stabilidad a los juicios; ha venido en decretar y decreta

1.^o No habrá ratificación de litigio, a no ser que
el acusador o el no. expusamente lo pida al no-
tificarle el auto de abrir la causa a prueba

2.^o Al tratarse como no preguntará el Juez si
quiere declarar y confesar a ser el delito que se
le imputa, y solo en el caso de que el queriente, tendrá
efecto el término de cuarenta y ocho horas que fija
el art. 103. de nuestra ley fundamental, no debi-

endo causa en contra el Juez a quien no sea po-
sible examinarla porq.^{ta} lo impida la ^{en}Admin. de Jus-
ticia; en inteligencia de que la detención y conser-
vación, serán propiadas a los pagados carceleros, y que
por su naturaleza no demanden reagenia.

3.^o El art. 105. de nuestra ley fundamental
solo sustituirá todo su efecto en orden a la libertad ab-
soluta cuando no haya que vencer algunas citas
condicionales, pero en este caso será necesaria la fian-
za que requiere el artículo citado.

4.^o Quedan abolidos los trámites de Juizados, y
en su lugar el Juez nombrará al su su defensor
en quien se seguirá el proceso.

5.^o Los castillos llamados al no anulado se
fixarán en los parajes mas publicos en el lugar de
la residencia del Juez y del reo. El cumplimiento
será por un día por semana para la comparecen-
cia.

6.^o Terminada la causa (con el defensor del reo
ausente) se notificará a aquel y se remitirá al Tri-
bunal Superior si este este tiene conocimiento.

7.^o La Corte decretará el Mandamiento segun
el artículo 5.^o de esta ley y no compareciendo el reo
terminará la causa con su defensor.

8.^o Las sentencias así falladas se ejecutarán inmediata-
mente en los términos del No. y en su persona luego
que se presente a su le capturar.

9.^o En cualquier estado de la causa en que el reo confie-
se voluntariamente al Jefe (en cuanto a la acci-
on de este) se fundará aquella por fenecida, y solo
habrá lugar a oír sus excusas y lo que conduca la
sentencia al Juez.

El Consejo Representativo.

Dado en San José a los tres días del mes de Junio
de mil ochocientos veinte y uno.

J. M. C. Linares
D. S.

Man. Maria
Gralta
D. S.

José M.
Cifuentes
D. S.

L

La del Consejo San José Junio doce de
mil ochocientos veinte y nueve.

Vuelva al Congreso.

Manlio Carrillo
Presid^{te}

Cecq. Guerrero
S^{to}.

La del Consejo San José junio
diecho y veinte y nueve.

Vaya al P. E.

Manlio Carrillo
Presid^{te}

Cecq. Guerrero
S^{to}.

A.C.

He visto el Consejo el decreto que es-
 pedisteis el tres del corriente por el que se
 dispone sobre la ratificación de testigos si
 no es que el res la exija quando solo
 notifique el auto de abriase la causa a
 prueba, y contiene otras disposiciones con-
 ducentes ala mayor recta administracion
 de Justicia en lo criminal: se ha entera-
 do del sentido de cada uno de los articulos
 y los encuentra justos, convenientes y humanos,
 pues se evitan así sus muchos embarazos
 que casi siempre vedaban en perjuicio
 de los reos, o aun de los que son tratados
 como tales; y por tanto esta Corporacion
 sancionaria el decreto de que se habla
 sino fuera la disposicion de su art. 2.º que
 deroga el 103 de la Constitucion del Estado
 y 160 de la federal contenido en el tit. 1.º de la

cion unica que trata de la garantia
de la libertad individual, y por tanto se
os devuelve esperando que si lo teneis
avien, le suprimais el art. ya citado.

San Jose Junio 12 de 1829

H.C.

Don Antonio Carrillo
Presidente

Greg. Guerrero
Lecio